

Expediente: **92/19**

Carátula: **DIAZ ARNALDO ANDRES C/ PERINOTTI DOMINGO MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PERINOTTI, DOMINGO MARCELO-DEMANDADO*

90000000000 - *REY, HORACIO JAVIER-EX-APODERADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27164580518 - *DIAZ, ARNALDO ANDRES-ACTOR*

20

JUICIO: **DIAZ ARNALDO ANDRES c/ PERINOTTI DOMINGO MARCELO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 92/19.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 92/19



H103254772005

JUICIO: DIAZ ARNALDO ANDRÉS c/ PERINOTTI DOMINGO MARCELO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 92/19.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Patricio Noble, contra la sentencia definitiva n°352 del 05/07/2022, dictada por el Juzgado de la Quinta Nominación,

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte actora por escrito presentado el 07/07/2022, apela la sentencia definitiva dictada el 05/07/2022, por el Sr. Juez Subrogante del Trabajo de la Quinta Nominación.

Mediante providencia del 15/05/2023 se concede el recurso interpuesto.

En fecha 24/05/2023 expresa agravios la parte actora.

Corrido traslado del memorial de agravios antes mencionado, la demandada no contesta el mismo, según da cuenta el informe del actuario del 07/06/2023. A su vez se ordena remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 13/06/2023 el Sr. Actuario informó que de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el vocal Pedernera ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación con motivo de la referida renuncia. Por último informo que en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria del Carmen Domínguez, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

Según decreto del 21/06/2023, se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal PREOPINANTE. Asimismo, se deja sin efecto la integración de la Sra. Vocal Maria del Carmen Domínguez.

El 05/07/2023, se solicita la documentación adjuntada al Juzgado interviniente.

El 03/08/2023 se recepciona la documentación solicitada.

Por providencia del 21/09/2023, pasan las actuaciones para ser resueltas.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Arnaldo Andrés Díaz, DNI N°27.033.127, con domicilio sito en B° Finca San Luis Colombres, Cruz Alta en contra del Sr. Domingo Marcelo Perinotti con domicilio real en Ruta N°305 Km. 6 y ½ , B° Divino Niño -Las Talitas-, por la suma total de \$134.471,33 en concepto de multa del art. 80 de la LCT, según lo tratado. Asimismo, absuelve a la accionada de lo reclamado por el trabajador en concepto de antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, días trabajados de octubre 2017, SAC proporcional, vacaciones no gozadas e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, según lo considerado.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte actora, interpone recurso de apelación.

El actor expresa agravios en los términos y con los alcances que se explicitan por escrito de fecha 24/05/2023, los que no son contestados por la parte demandada.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Atento a la fecha de interposición del recurso, la apelación será ponderada con la aplicación supletoria del CPCC ley 9531 conforme a lo previsto por el art. 824 de la mencionada Ley.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3. Agravios del Apelante:

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5 del CPCC, Ley 9531, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, el recurrente se agravia de que, de manera arbitraria y errónea, la Jueza *A quo* haya considerado en la Primera Cuestión, al tratar sobre la fecha de ingreso y la jornada del trabajador, la incomparecencia del mismo a una audiencia a la que jamás fue citado, aplicando el apercibimiento del art. 88 del CPL en su contra.

En segundo lugar, expone que lo agravia la sentencia por cuanto, de manera arbitraria e inmotivada, para establecer la fecha de ingreso y jornada del actor se aparta de las probanzas de autos, en especial de las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte (testigos Hernando Mario Vargas, Alfredo Andrés Fecha y Ángel Osmar Salas, fs. 188/190), quitándoles todo valor probatorio sin fundamento alguno.

Alega que, en ese actuar arbitrario, la *A quo* le otorgó mayor eficacia probatoria a los dichos de un testigo propuesto por la demandada y a los recibos de haberes y de liquidación final -controvertidos-, por sobre las testimoniales antes mencionadas, todo ello sin motivación suficiente.

En tercer lugar, se queja del criterio de valoración de las pruebas producidas en autos en relación a la causal del distracto, en tanto la sentencia considera que el despido comunicado al actor tuvo justa causa, cuando en realidad fue incausado. En dicha inteligencia, aduce esboza que resulta falso que se haya demostrado que el actor haya insultado al empleador, como lo valoró la jueza sentenciante a partir del acta notarial acompañada, la cual no constituía el medio probatorio idóneo para acreditar la autenticidad o validez de los mensajes de Whatsapp.

En cuarto lugar, y para el caso de que se rechace el agravio anterior, se agravia de que la sentencia apelada haya considerado que el despido fue proporcionado respecto a la supuesta falta denunciada.

En el quinto y último agravio el apelante critica que, en la "Tercera cuestión: procedencia de los rubros y conceptos reclamados", la sentencia haya rechazado la procedencia de los siguientes rubros: "*indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323*", como también se agravia de la imposición de costas a su parte, ya que, a su criterio, el despido comunicado por la empleadora no tuvo justa causa, debiendo haberse declarado procedentes todos los rubros reclamados en autos.

3.1. Resumidos así los agravios del apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada (por no haber sido objeto de agravios por las partes), entre otros, los siguientes hechos declarados en la sentencia de grado: a) el vínculo contractual entre el actor y el demandado, las tareas y el lugar de desempeño de las mismas; b) el convenio aplicable n°335/75 y c) que el distracto se produjo por despido directo producido el 26/10/2017.

3. 2. En primer lugar, el apelante se queja de que la Sra. Jueza de Primera Instancia diga en la sentencia que su parte incompareció a la audiencia de reconocimiento a la que fue citado, cuando en realidad nunca fue notificado de dicha audiencia, y ello se debió al incumplimiento de la accionada a la carga procesal de instar la producción de la prueba que ofreció.

Refiere que, de la compulsas del expediente digitalizado y fs. 267 del expediente formato papel (página 145 del PDF cuerpo 2 firmado), surge que, mediante decreto de fecha 30/12/2019 se fijó fecha de audiencia para la formación de cuerpo de escritura, ordenándose a la oferente adjuntar las movilidades correspondientes a los fines de la notificación al actor. Asimismo, sigue diciendo que a fs. 268 obra una nota actuarial, donde se deja constancia de que nadie compareció a la audiencia de formación de cuerpo de escritura, ante lo cual su parte pidió que se cerrara el trámite en el cuaderno de prueba D3, por estar vencido el plazo de producción probatoria (fs. 269), lo cual fue rechazado por la *A quo* por decreto de fecha 03/03/2020 (fs. 270), intimando a la demandada a adjuntar la movilidad correspondiente para notificar a la perito designada y al actor de la fecha de audiencia de cuerpo de escritura.

Esgrime que dicha notificación no se practicó por el incumplimiento de la parte demandada, ya que jamás adjuntó las movilidades exigidas por la Sra. Jueza de primera instancia, ni acreditó siquiera haber efectuado el depósito correspondiente de los gastos de pericia, ni impulsó el medio probatorio ofrecido de ninguna manera. En razón de ello, no podía aplicarse un apercibimiento en su contra a tenor del art. 88 CPL como lo hizo la jueza de grado.

En virtud de lo anterior, considera que resulta absolutamente arbitrario tener por reconocido el recibo de liquidación final aportado por el accionado, como erróneamente lo hizo la Jueza de grado.

Al respecto la sentencia bajo análisis, al tratar la primera cuestión de los Considerando, resolvió lo siguiente:

“...Respecto de la documental acompañada por el accionado, se impone señalar que en el marco del CPD N°3 el Sr. Díaz desconoció parte de la documentación que le fue atribuida por el demandado, a saber: recibos de haberes correspondientes a fechas 05/10/2017, 01/08/2017, 05/05/2017, 03/04/2017 y 02/12/2016; como así también negó la recepción de la Carta Documento N°861947355. Como consecuencia de ello, se ordenó una pericial caligráfica que finalmente no se llevó a cabo atento la incomparecencia del trabajador a la audiencia fijada a tal efecto, tal como surge de la nota actuarial y decreto del 21/02/20.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 88 del CPL respecto de dicha instrumental, y valorar la documentación ut-supra detallada, en consonancia con el restante material probatorio aportado a la causa. Así lo dispongo”

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero que debe hacerse lugar al mismo, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el cuaderno de pruebas de reconocimiento ofrecido por el demandado (CP-D3) consta que, en la audiencia llevada a cabo el 05/11/2019, el actor expresamente desconoció las firmas insertas en los recibos de haberes de fechas 05/10/2017, 01/08/2017, 05/05/2017, 03/04/2017 y 02/12/2016; como también negó la recepción de la CD 861947355, ante lo cual se proveyó el sorteo de un perito calígrafo.

Aceptado el cargo por la perito, en nota actuarial del 06/12/2019 consta que, mediante providencia del 30/12/2019, se fijó fecha para la audiencia de cuerpo de escritura para el día 21/02/2022 a hs.:11:00. En el mentado decreto también se ordenó correr traslado a la demandada oferente, del pedido de adelanto de gastos de pericia y de los bonos de movilidad para las notificaciones respectivas.

A fs. 268 obra nota actuarial de fecha 21/02/2020, por la cual se dejó constancia de que el actor no se presentó a la audiencia de formación de cuerpo de escritura.

Luego, por decreto del 03/03/2020, se proveyó intimar a la demandada para que depositara el adelanto de gastos para realización de la pericia y adjuntara las movilidades para notificar al actor de la audiencia de cuerpo de escritura.

A posteriori no obran constancias de cumplimiento por la demandada, sobre los requerimientos antes mencionados (ingreso de gastos de pericia y movilidad para notificación del actor), por lo que de ninguna manera se podía declarar la incomparecencia del accionante a la audiencia prevista, ya que este nunca fue legalmente notificado. Aplicar un apercibimiento de tal magnitud (art. 88 CPL), sin haber analizado las constancias procesales, denota un actuar erróneo, arbitrario y carente de justificación por parte de la jueza de grado.

Así las cosas, atento a que la documentación que se le atribuía al actor se encontraba desconocida, y ante la negligencia de la demandada en la carga de impulsar la prueba pericial caligráfica, corresponde tener por desconocida la autenticidad y validez de la documentación en cuestión. Así lo declaro.

3.3. En el segundo agravio, el accionante critica la sentencia en cuanto, de manera arbitraria e inmotivada se aparta de las probanzas de autos, en especial de las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte, de los Sres. Hernando Mario Vargas, Alfredo Andrés Fecha y Ángel Osmar Salas (fs. 188/190).

Indica que, respecto de la fecha de ingreso del actor, los testigos declararon lo siguiente: Sr. Vargas: *“ya estaba trabajando cuando yo ingresé, por el año 2014, 2013, no me acuerdo bien. Yo trabajé para la temporada. Trabajaba en negro... Desconozco la antigüedad que él tenía, parecía tener unos años trabajando ya. Tenía experiencia. Desconozco la antigüedad del señor Andrés...”* (sic). - Sr. Fecha: *“Yo entré en el 2010 y ya estaba el trabajando ahí...”* (sic). - Sr. Salas: *“tengo entendido, porque yo he ingresado mucho después que él, por comentarios de compañeros. Nada más. Del 2009 creo que estaba él...”* (sic)” lo cual fue extractado por la jueza sentenciante bajo el subtítulo *“Primera cuestión: fecha de ingreso y jornada laboral del trabajador.”*, pero de manera incompleta, ya que omitió una respuesta relevante al respecto dada por el testigo Salas en la aclaratoria que decía: *“1) Respecto a la pregunta 2, para que aclare el testigo en qué fecha ingresó el testigo a trabajar bajo las órdenes del demandado, el señor Perinotti”*, a lo que este respondió: *1) 2013, mas o menos.”*

Expresa que, no obstante que los tres testigos (quienes eran compañeros de trabajo del actor y empleados del demandado), fueron coincidentes en declarar que el actor Andrés Díaz tenía una notoria mayor antigüedad que cada uno de ellos (temporada 2013-2014 testigo Vargas; 2010 testigo Fecha y 2013 testigo Salas), de manera arbitraria y sin motivación válida, con uso de manifestaciones totalmente genéricas e imprecisas, la Sra. Jueza de Primera Instancia resolvió quitarles todo valor probatorio a dichas declaraciones, cuando los testigos ni siquiera habían sido tachados por la parte demandada.

En virtud de lo señalado precedentemente, aduce el apelante que pretender descalificar las declaraciones testimoniales de personas que estuvieron en el mismo lugar, realizando las mismas tareas para un mismo empleador mediante la utilización de conceptos genéricos e imprecisos, resulta arbitrario.

Concluye que lo resuelto bajo el subtítulo *“Primera cuestión: fecha de ingreso y jornada laboral del trabajador”* es arbitrario, inmotivado, y contrario a las propias probanzas y constancias de autos. Manifiesta que a otro empleado de la empresa, testigo del demandado (cuaderno de prueba D5), se le otorgó plena credibilidad a pesar de la notoria amistad íntima del testigo con el demandado y enemistad manifiesta contra el actor, evidenciando una clara parcialidad al momento de valorar la prueba, ya que sobre éste testigo la Sra. Jueza sentenciante manifestó: *“cabe señalar que el hecho de que el deponente sea dependiente del demandado no lo inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja o sobre circunstancias que acontecieron en su presencia, máxime teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partes presentándose así como testigos necesarios por su intervención personal y directa en los hechos sobre los que se discute”*. Entonces, resulta arbitrario que se haya aplicado dicho criterio de valoración solo para el testigo del demandado, y no

para los tres testigos ofrecidos por su parte, también compañeros de trabajo. Considera que se debió aplicar lo dispuesto por arts. 91 y 61 CPL por falta de cumplimiento en la exhibición de documentación requerida en el cuaderno de prueba A2, y la la confesión ficta, atento a la incomparecencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones a la que fue citado, nuevamente mostrando que no colaboraría con el proceso.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, expresa lo siguiente:

“...2.- Del CPA N°2 -exhibición de documentación- surge que el accionante intimó al demandado a exhibir su legajo personal y la totalidad de los recibos de haberes desde enero del 2009 a octubre del 2017; y que el accionado manifestó haber acompañado con su contestación de demanda la documentación original consistente en recibos de haberes del trabajador, constancia de baja de AFIP, certificación de servicios y remuneraciones de ANSeS y certificado de trabajo del art. 80 de la LCT.

Mediante providencia del 22/11/19 (f. 157) se tuvo presente lo antes descripto para su valoración en la presente resolutive, de conformidad con el art. 61 del CPL.

3.- Del CPA N°3 -testimonial- se desprende las declaraciones de: Hernando Mario Vargas, Alfredo Andrés Fecha y Ángel Osmar Salas (fs. 188/190).

Previamente, se impone señalar que a fs. 171/172 se hizo lugar a la oposición deducida por la parte demandada y se ordenó reformular las preguntas N°2, 7 y 8 en la manera allí ordenada”.

Continua diciendo: *“De sus declaraciones resultan relevantes las respuestas brindadas a la pregunta N°2 “para que diga el testigo si conoce en qué fecha ingresó a trabajar el actor para el Sr. Domingo Marcelo Perinotti. Diga cómo lo sabe”, los testigos manifestaron lo siguiente:*

- Sr. Vargas: “ya estaba trabajando cuando yo ingresé, por el año 2014, 2013, no me acuerdo bien. Yo trabajé para la temporada. Trabajaba en negro... Desconozco la antigüedad que él tenía, parecía tener unos años trabajando ya. Tenía experiencia. Desconozco la antigüedad del señor Andrés...” (sic).

- Sr. Fecha: “Yo entré en el 2010 y ya estaba el trabajando ahí...” (sic).

- Sr. Salas: “tengo entendido, porque yo he ingresado mucho después que él, por comentarios de compañeros. Nada más. Del 2009 creo que estaba él...” (sic).

4.- Del CPA N°5 -confesional- surge que mediante providencia del 09/212/19 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPCC atenta la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada para que deponga sobre el cuestionario propuesto (f. 221).

Resulta relevante la posición N°3 “jure si es verdad que el Sr. Díaz... cumplió 8 años de antigüedad en el trabajo en relación de dependencia con usted...””

En el punto tercero (III) de la misma cuestión tratada, la sentenciante de grado sostuvo: *“...En ese contexto cabe señalar que de ninguno de los testimonios aportados a la causa puede inferirse que la fecha de ingreso del Sr. Díaz como dependiente del demandado, haya sido anterior a la reconocida en sus recibos de haberes, puesto que sus declaraciones resultaron vagas e imprecisas, sin haber dado suficiente razón de sus dichos ni logrando circunstanciar los hechos por ellos relatados: “... ya estaba trabajando cuando yo ingresé, por el año 2014, 2013, no me acuerdo bien. Yo trabajé para la temporada. Trabajaba en negro... Desconozco la antigüedad que él tenía, parecía tener unos años trabajando ya. Tenía experiencia. Desconozco la antigüedad del señor Andrés...” (declaración del Sr. Vargas). “... **Yo entré en el 2010 y ya estaba el trabajando ahí...**” (testimonio Sr. Fecha). “... tengo entendido, porque yo he ingresado mucho después que él, por comentarios de compañeros. Nada más. Del 2009 creo que estaba él...” (declaración del Sr. Salas).*

Sigue diciendo la A quo *“En consonancia con los precedentes jurisprudenciales arriba citados -cuyo criterio comparto-, considero que los testimonios aportados por el trabajador a fin de demostrar los extremos de la relación laboral por él denunciados no revisten tales características, por lo que resultan a todas luces insuficientes a efectos de acreditar una fecha de ingreso anterior a la que se hallaba registrado”.*

“Asimismo, advierto que, al margen de que la demandada no acompañó en tiempo y forma la documentación solicitada en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación N°2 ofrecido por el actor, de tal circunstancia no puede extraerse que el vínculo laboral que unía a las partes tuvo inicio con anterioridad al 16/03/13, tal como lo sostuvo el trabajador. Sucede que, si bien la demandada observó una conducta reticente

e infractora respecto de la documental cuya exhibición se le requirió, no resulta este hecho liberador del onus probandi puesto en cabeza del accionante respecto a la existencia de una relación laboral anterior a la registrada que denuncia”.

En base a ello, termina diciendo que: *“En consecuencia, concluyo que la relación laboral que vinculó a las partes tuvo inicio el 16/03/2013, tal y como surge de los recibos de haberes acompañados por ambos litigantes. Así lo determino.”*

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero atendible lo sostenido por el apelante.

Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial resultaba fundamental. Ello, por la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro, previo a la registración) y porque un período de trabajo no registrado tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba testimonial es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación, imponiéndose la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales y principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

Entonces, atendiendo a los parámetros denunciados por el accionante, conforme el significado y las implicancias de un trabajo que durante un período se encontró sin registración, la valoración y la pertinencia de las pruebas debe ser realizada en este contexto.

La posición denunciada por el apelante, referida a la suficiencia de las testimoniales de Hernando Mario Vargas, Alfredo Andrés Fecha y Ángel Osmar Salas (fs. 188/190), es acertada y ajustada a lo que surge de las declaraciones brindadas. Pues bien, la denuncia de la posdatación de la fecha de ingreso, lleva implícita la existencia de una carga desigual de pruebas y es en ese orden de ideas que, el Sentenciante debe garantizar los derechos -de los litigantes- que surgen de relaciones desequilibradas, lo cual se patentiza cuando el actor denuncia y reitera respectivamente, una fecha de ingreso anterior a la registrada, lo que fue negado por el empleador al contestar la demanda, expresando que: *“...En primer lugar mi mandante refiere que el actor en autos se encontraba perfectamente registrado, con fecha de ingreso el 16/03/13, siendo su categoría laboral la de “oficial standard” de aserradero, envase y afines del CCT 335/75. Así el actor refiere una fecha de ingreso no real, una categoría que nunca cumplió, y para la que el no estaba capacitado”.*

Considero que, independientemente de que de las declaraciones no surja de manera precisa y específica la fecha de ingreso invocada por el actor en la demanda, los testigos sostuvieron haberlo visto trabajar en el establecimiento de propiedad del demandado en fecha anterior a la registrada, lo cual ya muestra una deficiencia registral que opera en favor de los dichos del accionante.. Puntualmente el testigo Vargas expuso: *“ya estaba trabajando cuando yo ingresé, por el año 2014, 2013, no me acuerdo bien. Yo trabajé para la temporada. Trabajaba en negro... Desconozco la antigüedad que él tenía, parecía tener unos años trabajando ya. Tenía experiencia. Desconozco la antigüedad del señor Andrés...”* (sic). El Sr. Fecha expuso: *“Yo entré en el 2010 y ya estaba el trabajando ahí...”* (sic).

Surgiendo de estas testimoniales claramente la posdatación de fecha de ingreso registrada por el empleador, las mismas debieron ser analizadas y valoradas a la luz del principio protectorio -art. 9 seg. párrf. LCT- y de la sana crítica racional -art. 136 CPCYC Ley 9531-.

Asimismo, esta Vocalía entiende que, por la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada para absolver posiciones (CPA5), corresponde la aplicación del art. 339 del CPCyC Ley 9531, supletorio del fuero laboral, teniéndolo por confeso de las posiciones del pliego ofrecido por la actora. En este sentido, la jurisprudencia es conteste en afirmar que *“la confesión ficta produce plena prueba aún cuando hubieran sido negados al contestar la demanda, los hechos sobre los cuales versa”.* Su

valor probatorio se encuentra vinculado con las demás pruebas aportadas y las circunstancias del caso. En el caso de autos, debían tenerse por ciertos los hechos contenidos en el pliego de posiciones, en especial el de la posición nro 3 que decía “*Jure si es verdad que el Sr. Díaz cumplió ocho años de antigüedad en el trabajo en relación de dependencia de Ud*”, por estar avalado con las declaraciones testimoniales antes analizadas. Destaco que la valoración de la jueza de grado respecto a la prueba confesional fue realizada de forma aislada respecto del material probatorio producido en autos, de allí el resultado disvalioso al que arriba la misma.

En este escenario, la falta de valoración en conjunto de todo el material probatorio antes analizado, conlleva un resultado arbitrario, como el recaído en la sentencia de grado.

Así, las testimoniales valoradas en esta instancia, en conjunción con el apercibimiento de ley aplicado –por la incomparencia del accionado a la audiencia confesional–, logran desvirtuar los datos registrados en los recibos de haberes de forma unilateral por el accionado, por lo cual considero que debe revocarse la sentencia de grado en relación a la fecha de ingreso del actor, declarando que la misma fue el 19/01/2009, tal como lo expresa este en la demanda.

3.4. En el tercer agravio, el apelante cuestiona el criterio seguido en la sentencia en la valoración de las pruebas referentes a la causal de distracto, en cuanto considera que el despido comunicado al actor tuvo justa causa, cuando en realidad el mismo fue incausado. En dicha inteligencia dice que resulta falso que se haya demostrado que el actor haya insultado al empleador, como erróneamente afirma la sentenciante, a partir del acta notarial acompañada en autos.

Refiere que el acta notarial adjuntada por el demandado no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar la autenticidad o validez de mensajes de Whatsapp, ya que el escribano solamente pudo constatar lo que percibió por medio de sus sentidos, pero no tenía los conocimientos técnicos ni científicos para poder determinar si los elementos arrimados por sus requirentes (el Sr. Perinotti y su empleado Santillán) eran falsificaciones, o sufrieron adulteraciones, o bien si se borraron mensajes entre unos y otros dejando la conversación fuera de contexto y dando una idea errada de la realidad de los hechos.

En efecto, alega el quejoso que la prueba idónea para determinar la autenticidad y autoría de los mensajes constatados por el escribano actuante era la pericia informática, por ser el perito ingeniero en sistemas el único con conocimientos específicos para determinar la autenticidad de la conversación por mensaje de texto SMS o Whatsapp aludidas por la parte demandada.

Advierte el apelante que los equipos celulares constatados por el escribano actuante, no fueron acompañados en estos autos como prueba, careciendo el proceso del elemento probatorio mas importante, para determinar la autenticidad de los mensajes que invoca la demandada como justificativo para el despido comunicado, y más allá de ello, al momento de ser llevados al escribano para realizar el acta correspondiente, dichos equipos celulares no estuvieron sometidos a ninguna cadena de custodia, por lo que no se puede afirmar que su contenido es inviolable, ya que era susceptible de sufrir adulteraciones en tanto, , como es de público y notorio conocimiento, es posible modificar y borrar mensajes de SMS y de Whatsapp sin que ello sea observable en pantalla.

Dice que la autenticidad de los mensajes de Whatsapp no fueron ni siquiera corroborados por una persona calificada que determinara si la conversación fue adulterada, mediante la extracción del código “hash” (código que representa una sucesión alfanumérica de longitud fija, que identifica o representa a un conjunto de datos determinados; las funciones criptográficas hash se utilizan entre otras cosas, para asegurar la “integridad de los mensajes”).

Refiere además, que no todos los mensajes que obran en el acta de constatación fueron utilizados en la carta documento de despido. En dicha misiva se mencionan expresamente los mensajes que el demandado considera constituyentes de la supuesta injuria laboral, específicamente mensajes remitidos supuestamente por Whatsapp entre el actor, la parte empleadora y el testigo de la parte demandada, de apellido Santillán. Pero destaca que en el acta notarial no se constató la existencia de ningún mensaje de whatsapp, ya que el escribano describió su actividad, colocándose en el "ícono mensajes" que lleva a los mensajes de texto SMS.

Asimismo, sostiene que la declaración del testigo Santillán no resulta idónea por ser notoriamente un enemigo del actor, que promovió su despido al concurrir a una escribanía a exhibir su celular para intentar mostrar mensajes supuestamente enviados por su parte, que tendrían carácter privado y confidencial entre el testigo y él, por lo que fue mal rechazada la tacha del testigo en la sentencia apelada.

La sentencia bajo análisis, al tratar la segunda cuestión de los Considerando, resolvió lo siguiente:

“Resulta relevante a efecto de este último requisito (causalidad), el acta notarial acompañada por el demandado a través de la cual el escribano Pablo Colombres constató que las copias de la conversación mantenida entre el actor y el demandado -en el marco de la cual el primero confirió una serie de insultos al segundo- se correspondían con los mensajes obrantes en el teléfono celular del accionado. Asimismo, el fedatario también verificó que esos intercambios efectivamente existieron (f. 112). En consecuencia considero que el argumento esgrimido por el actor respecto a que los mensajes invocados estaban incompletos y sacados de contexto para perjudicarlo, no resulta ajustado a lo corroborado por el Escribano Público en los términos precedentemente descriptos.

Lo hasta aquí señalado se ve reforzado por el informe expedido por la compañía de telefonía celular “Telecom Personal”, la cual manifestó que los números de teléfonos celulares de los cuales fueron enviados los mensajes en cuestión, tenían como titulares al actor y al demandado (fs. 254/255), como así también al Sr. Santillán cuya conversación mantenida con el actor fue relatada por él en el marco del CPD N°5 y corroboró que el Sr. Díaz insultó a su empleador, el Sr. Perinotti.

A su turno, el Sr. Santillán también reconoció el número telefónico del actor, del cual recibió múltiples mensajes en relación al empleador y a él mismo, a la vez que expuso que el Sr. Díaz era una persona que confería con un mal trato hacia la patronal (incluyéndolo a él, en tanto dependiente del Sr. Perinotti e intermediario entre ambos).

En mérito a lo señalado hasta aquí, considero acreditado el hecho de que el actor envió al empleador los mensajes sobre los cuales este último fundó el despido directo, tal como lo expresó el demandado en su misiva configurativa del distracto.

Resta determinar entonces si el hecho invocado como sustento de la pérdida de confianza que justificó el despido dispuesto por el accionado, revistió -o no- la entidad suficiente como hacer imposible la prosecución del vínculo laboral, habilitando de ese modo la vía rescisoria sin consecuencias indemnizatorias: es decir, si la máxima sanción adoptada por la patronal resultó o no, proporcionada”.

A continuación, la sentencia en crisis estableció: *“...En el caso que me ocupa, del tenor de las conversaciones mantenidas mediante la aplicación 'WhatsApp', surge que las partes se encontraban con desavenencias en su relación laboral, y con motivo de las cuales el trabajador comenzó a hacer una serie de reclamos al empleador, los que derivaron en insultos y hasta incluso en un acto de 'amenaza' o de 'extorsión' puesto que el Sr. Díaz expresó al Sr. Perinotti que con la cantidad de \$200.000 el se quedaría "tranquilo".*

A mi entender, las conductas desplegadas por el trabajador revistieron la entidad suficiente para configurar un despido con justa causa. Considero que el hecho atribuido al trabajador como fundamento de la pérdida de confianza en que sustentó el despido el accionado, revistió la gravedad necesaria para impedir la prosecución del vínculo laboral. Estimo que el accionar llevado a cabo por el trabajador fue injurioso a tal punto que hizo correcta la inferencia el Sr. Perinotti de que se trataba de un dependiente que ya no era digno de su confianza, ni lo sería a futuro.

De las constancias de autos surge que existieron sobrados motivos que justificaron el proceder del demandado ante la pérdida de confianza en la persona del actor; y, por tanto, concluyo que los elementos probatorios arrojados resultaron suficientes para sostener la legitimidad del consecuente despido...”

Detallados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero atendible lo sostenido por el apelante.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la segunda cuestión de los Considerando, resolvió tener por justificada la causal de despido directo comunicada por el accionado por CD de fecha 26/10/17.

Para ello, tuvo en cuenta principalmente la prueba documental aportada por el demandado, consistente en acta notarial (fs. 111/112) realizada por el escribano Pablo Colombres, en la cual el mismo da fe de la autenticidad de las copias de las capturas de pantalla de los mensajes de Whatsapp intercambiados por las partes.

Al respecto, esta Vocalía pone de resalto que el acta notarial constituye una prueba indiciaria con la cual el demandado contaba en su poder, pero que, a fin de ser útil para la resolución de la controversia y acreditar el hecho invocado, era necesario que se complementara con otros medios probatorios, ya que por sí sola resultaba insuficiente.

En dicho sentido, doctrina especializada asevera que ante la existencia de una gran variedad de medios de prueba consagrados en nuestra normativa de forma (documental, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, entre otros), la prueba electrónica puede ser canalizada, a fin de demostrar la existencia, integridad y contenido de un determinado documento o conjunto de estos, a través del ofrecimiento simultáneo y acumulado de varios de ellos (Bielli, Gastón Enrique y Ordoñez, Carlos J., Doctrina “El juez y la prueba electrónica”, Diario Thompson Reuters - La Ley, 19/12/2019).

Respecto de estos documentos electrónicos, se deberán tener en cuenta tres cuestiones centrales que deberán quedar acreditadas en el juicio:

a) Autoría: es la correspondencia entre el autor aparente y el real de un documento, y que en el caso de los whatsapp se refuerza por la existencia de un mecanismo complementario de la firma electrónica, que permite generar una mínima presunción acerca de quién es su autor a través del nro. de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código SIM del chip y del código IMEI del aparato celular.

b) Integridad: se deberá verificar a través de un mecanismo certero (por ej. una pericia informática) que el documento no haya sido alterado o modificado luego de ser firmado electrónicamente por su autor, y al aportarse el documento electrónico como prueba se deberá también acreditar la “huella digital” o “hash”

c) Licitud: que hayan sido obtenidos de manera lícita por ser el presentante su destinatario o remitente.

Así es que, en el entendimiento de que los mensajes de texto-whatsapp revisten el carácter de documento electrónico considero que, al menos, era necesaria la realización de una pericia informática a fin de determinar la autoría, autenticidad e integridad de los mensajes de texto alegados como recibidos. Ello, en virtud de que el escribano público se limitó a constatar lo que percibió a través de sus sentidos dando fe -en este caso-, de lo que vio, tanto en las copias como en las pantallas de los celulares aportados, sin que pudiera expedirse acerca de la creación, titularidad, integridad y/o veracidad de los mensajes de texto-whatsapp, más aún teniendo en cuenta que en la actualidad existen aplicaciones que permiten alterar su contenido.

En este orden de ideas, el informe evacuado por Telefonía Móvil Personal (fs. 254), como proveedor de servicio, no prueba que los mensajes invocados hayan sido enviados y/o recibidos efectivamente de los números de teléfonos que en el acta notarial se indican. La empresa oficiada únicamente informó sobre la titularidad de los números incluidos en el acta notarial.

De conformidad a los presentes fundamentos, considero que el acta notarial adjuntada no constituye prueba eficaz idónea para acreditar la autenticidad y contenido de los mensajes de whatsapp. En consecuencia, la causal invocada de despido directo no resulta acreditada. Así lo declaro.

A mayor argumentación, destaco que el testimonio brindado por el Sr. Santillán el 01/11/2019 (Cuaderno de Pruebas n°5 del Demandado), no resultaba suficiente para acreditar el contenido de los mensajes de whatsapp (en los cuales el empleador justificó el despido directo), por estar involucrado en los hechos que desencadenaron el distracto, al ser quien promovió el despido del actor y debido a la animosidad que contra este evidenció al prestar su testimonio (en especial al contestar la pregunta nro 6 del cuestionario, en la que hace alusión a supuestos escraches y amenazas del actor en su contra), además de ser empleado actual del accionado, por lo que la valoración efectuada por la jueza de grado resultó deficiente a tales fines.

3.5. En el cuarto agravio el actor, para el caso de que se rechace el agravio anterior, en subsidio se queja de que la sentencia apelada haya considerado que el despido fue proporcionado con relación a la supuesta falta denunciada agravio, que, atento a lo resuelto precedentemente respecto de la causal de distracto, deviene abstracto. Así lo declaro.

3.6. En quinto lugar, el apelante se queja de lo resuelto en la “Tercera Cuestión” de la sentencia, por haberse rechazado la procedencia de los rubros reclamados en concepto de: “antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323”, como también se agravia de la imposición de las costas a su parte, por entender que el despido comunicado por la empleadora no tuvo justa causa, debiendo haberse declarado procedentes todos los rubros reclamados en autos.

Atento lo resuelto en respecto del tercer agravio –en que se determinó que el despido directo fue injustificado–, resulta inoficioso el tratamiento del presente agravio por cuanto, al admitirse la procedencia de los agravios impetrados, corresponde a este Tribunal expedirse en sustitutiva sobre la procedencia de los rubros solicitados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 214 inc. 6 CPCCT Ley 9.531.

4. Por lo tratado, corresponde recepcionar favorablemente el recurso de apelación impetrado, y en consecuencia revocar la sentencia de grado en lo decidido respecto de la fecha de ingreso, la causal del distracto y la procedencia de los rubros solicitados, conforme a lo antes expuesto y, por consiguiente, deben analizarse los mismos y reformular la Planilla de Condena, la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado, manteniendo los intereses fijados en la sentencia de grado, los que llegan firmes a esta instancia al no haber sido objeto de agravios por las partes..

4.1. Rubros y montos reclamados.

Pretende el actor el cobro de la suma de \$503.669,93 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, días trabajados de octubre 2017, SAC proporcional 2017, SAC s/ preaviso, vacaciones proporcionales 2017, indemnización art. 1 y del art. 2 de la Ley N°25.323 y multa prevista por el art. 80 de la LCT.

Atento a lo resuelto en el presente recurso de apelación, en cuanto a que el despido directo del accionado devino injustificado, corresponde analizar los rubros pretendidos que fueron rechazados por la sentenciante de grado, conforme lo prescribe el art. 214, inc. 6 del CPCyC (supl.) Ley 9531:

- Indemnización por antigüedad, preaviso y sac sobre preaviso: atento lo resuelto en el tercer agravio, y lo dispuesto por los arts. 245, 246 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los mismos. Así lo declaro.
- Integración mes de despido: atento la fecha que se configuró el despido directo injustificado (26/10/2017), y al no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro. Así lo declaro.
- Indemnización art. 1 Ley 25.323: La expresión utilizada por el art. 1° de la ley 25.323 “*cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente*” debe interpretarse a la luz del último párrafo del artículo en obvia referencia a los supuestos previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, es decir para el caso que la relación no se encontrara registrada, se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o bien se consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador; y justamente en esta causa se acreditó el segundo supuesto -fecha de ingreso posdatada-, por lo que resulta procedente la misma. Así lo declaro.
- Indemnización art. 2 Ley 25.323: el trabajador tiene derecho a este concepto al estar probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (TCL del 08/03/2018, obrante a fs. 19). Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en los autos caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos” (Sent. N° 335 del 12/05/2010).
- Días trabajados de octubre 2017, vacaciones proporcionales y sac proporcional: atento lo resuelto en el primer agravio -improcedencia de aplicación art. 88 CPL respecto al recibo de liquidación final adjuntado por el accionado- considero que no se encuentra acreditado el pago de estos rubros, por lo que declaro su procedencia.

PLANILLA DE CONDENA DE CAPITAL E INTERESES:

Fecha Ingreso: 16/03/2013

Fecha Egreso: 26/10/2017

Antigüedad: 4 Años, 7 Meses, 10 Días

Categoría: Oficial General – Ex Standard

CCT 335/75

Haberes s/ Escala Salarial Septiembre 2017

Sueldo Básico (\$66,59 x 192 hs. Por mes)\$12.785,28

Antigüedad (4% de \$12.785,28)\$511,41

Presentismo\$2.925,27

Aumento Salarial No Rem. (\$6,66 x 192 hs.)\$1.278,72

\$17.500,68

1°) Indemnización por Antigüedad

\$17.500,68 x 8 Años \$140.005,47

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$17.500,68 x 2 Meses \$35.001,37

3°) SAC s/ Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$35.001,37 / 12 \$2.916,78

4°) Integración Mes de Despido

$(\$17.500,68 / 31) \times 5 \text{ días}$ \$2.822,69

5°) Días Trabajados Octubre 2017

$(\$17.500,68 / 31) \times 26 \text{ días}$ \$14.677,99

6°) SAC Proporcional 2017

$(\$17.500,68 / 12) \times 3,87 \text{ Meses}$ \$5.643,97

7°) Vacaciones Proporcionales 2017

$(\$17.500,68 / 25) \times 21 \text{ días } (296/360)$ \$12.087,14

8°) Multa art. 1 Ley 25.323

Indemnización por Antigüedad \$140.005,47

9°) Multa art. 2 Ley 25.323

$(\$140.005,47 + \$35.001,37 + \$2.916,78 + \$2.822,69) \times 50\%$ \$90.373,15

10°) Multa art. 80 LCT

\$17.500,68 x 3 \$52.502,05

Total al 26-10-2017 \$496.036,07

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 26-10-17 al 31-10-23 26,71% \$1.620.599,46

Total al 31-10-2023 \$2.116.635,53

5. Costas de la Primera instancia: Atento a lo resuelto en el presente recurso, en el que se modifica sustancialmente el resultado del juicio, de acuerdo a lo normado en el art. 61 del CPCYC Ley 9531 (supl.), las costas procesales se imponen a la parte demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

6. Honorarios de la primera instancia: La solución arribada por la suscripta impone modificar la base regulatoria de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia, en virtud de las previsiones del artículo 782 último párrafo del CPCCT (supletorio), correspondiendo modificar los porcentajes aplicados por el juez de grado, atento la modificación sustancial del resultado general del proceso.

En función de la planilla de liquidación de los rubros que prosperan en su totalidad, practicada *ut supra*, y conforme a lo previsto en el art. 50 inc. 1 del CPL, se toma como base regulatoria el nuevo monto de condena, el cual, actualizado al 31/10/2023 arroja la suma de \$2.116.635,53. De ello resulta la siguiente regulación:

1. A los letrados **Mónica de Fátima Barone** y **Patricio Noble**, por sus actuaciones profesionales conjuntas en el carácter de co-apoderados de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$492.117,76** (15% más el 55% por el doble carácter), lo que arroja las sumas de \$246.058,88 y de \$246.058,88, respectivamente.

2. Al letrado **Javier Horacio Rey**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte accionada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$174.975,20** (8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:

Letrada Mónica de Fátima Barone: Apoderada Actor (d.c. tres etapas compartidas)

$(15\% + 55\%) / 2$

15% de \$2.116.635,53 = \$317.495,33

55% de \$317.495,33 = \$174.622,43

$\$317.495,33 + \$174.622,43 = \$492.117,76$

$\$492.117,76 / 2 = \$246.058,88$

Letrado Patricio Noble: Apoderado Actor (d.c. tres etapas compartidas)

$(15\% + 55\%) / 2$

15% de \$2.116.635,53 = \$317.495,33

55% de \$317.495,33 = \$174.622,43

$\$317.495,33 + \$174.622,43 = \$492.117,76$

$\$492.117,76 / 2 = \$246.058,88$

Letrado Javier Horacio Rey: Apoderado Demandado (d.c. dos etapas)

$(8\% + 55\%) / 3 \times 2$

8% de \$2.116.635,53 = \$169.330,84

55% de \$169.330,84 = \$93.131,96

$\$169.330,84 + \$93.131,96 = \$262.462,81$

$\$262.462,81 / 3 = \$87.487,60$

$\$87.487,60 \times 2 = \$174.975,20$

7. Costas de la Alzada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su integridad por el demandado vencido, de conformidad al art. 62 del CPCCT Ley 9531, de aplicación supletoria en el fuero. Así lo declaro.

8. Honorarios de la Alzada:

Atento que la parte demandada no contestó los agravios expresados por el actor, no corresponde regulación de honorarios alguna al letrado apoderado del accionado.

Respecto a los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los mismos se estipulen en un 35 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales para el letrado Patricio Noble, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en esta instancia la suma de **\$172.241,22**

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:

Letrado Patricio Noble: 35%

35% de \$492.117,76 = \$172.241,22

9. Por lo expuesto se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n°352 del 05/07/2022, dictada por el Juzgado de la Quinta Nominación, y en consecuencia se modifican los puntos I, II, III y IV de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: *“HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Arnaldo Andrés Díaz, DNI N°27.033.127, con domicilio sito en B° Finca San Luis Colombres, Cruz Alta en contra del Sr. Domingo Marcelo Perinotti con domicilio real en Ruta N°305 Km. 6 y ½ , B° Divino Niño -Las Talitas-. En consecuencia, condenar a este último al pago de la suma total de \$2.116.635,53 (pesos dos millones cientos dieciséis mil seiscientos treinta y cinco con 53/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, sac sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados de octubre 2017, sac proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, indemnización art. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT, según lo tratado. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente. II. Regular honorarios: 1.- a los letrados Mónica de Fátima Barone y Patricio Noble, por sus actuaciones profesionales conjuntas en el carácter de co-apoderados de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$246.058,88 (pesos doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y ocho con 88/100) y de \$246.058,88 (pesos doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y ocho con 88/100), respectivamente; y 2.- al letrado Javier Horacio Rey por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$174.975,20 (pesos ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco con 20/100), de acuerdo con lo tratado.- III. COSTAS: conforme se consideran.*

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto).

RESUELVE:

I – HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°352 del 05/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación, y en su consecuencia se modifican los puntos I, II, III y IV de la parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: *“HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Arnaldo Andrés Díaz, DNI N°27.033.127, con domicilio sito en B° Finca San Luis Colombres, Cruz Alta en contra del Sr. Domingo Marcelo Perinotti con domicilio real en Ruta N°305 Km. 6 y ½ , B° Divino Niño -Las Talitas-. En consecuencia, condenar a este último al pago de la suma total de \$2.116.635,53 (pesos dos millones cientos dieciséis mil seiscientos treinta y cinco con 53/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso*

omitido, sac sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados de octubre 2017, sac proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, indemnización art. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT, según lo tratado. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente. II. Regular honorarios: 1.- a los letrados Mónica de Fátima Barone y Patricio Noble, por sus actuaciones profesionales conjuntas en el carácter de co-apoderados de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$246.058,88 (pesos doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y ocho con 88/100) y de \$246.058,88 (pesos doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y ocho con 88/100), respectivamente; y 2.- al letrado Javier Horacio Rey por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$174.975,20 (pesos ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco con 20/100), de acuerdo con lo tratado.- III. COSTAS: conforme se consideran.

II – IMPONER las costas procesales de esta instancia en la forma considerada.

III – REGULAR los honorarios del letrado interviniente, Dr. Patricio Noble, en la suma de \$172.241,22 (pesos ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y uno con 22/100), por lo tratado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/11/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.